

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00309 00
Demandante	Claudia Patricia Maya Correa y María José Carvajal Maya
Demandados	Claudia Patricia Álvarez Guzmán
Auto interlocutorio Nro.	935
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 16 de septiembre del año 2022 -archivo 04 del expediente digital-, este Despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, pese a que la parte actora allegó oportunamente escrito en procura de subsanar los defectos advertidos en la inadmisión – archivo 05 del expediente digital-, se considera que los mismos no fueron suplidos a cabalidad, según pasa a exponerse:

En primer lugar, mírese en cuanto al requisito contenido en el numeral 2° de la inadmisión, que en él se instó a la parte para que estimara bajo la gravedad del juramento la deuda que consideraba tiene la demandada con las demandantes, ello a la luz del mismo artículo 379.1 *ibídem*, sin embargo, en la subsanación se limitó a remitir a la pretensión tercera, cuando aquella no contiene ninguna estimación real de la deuda, sino que más bien, es la solicitud para que se realice la misma de cara unos valores allí referenciados. De hecho, en la pretensión sexta, se deja constancia que en efecto no se estimó el saldo en espera de la rendición que a su juicio debe presentar la demandada, lo cual no satisface lo pedido por esta Juez y al contrario deja en indeterminación uno de los requisitos formales propios de este tipo de trámites.

Concordante con lo anterior, se precisa que tampoco se cumplió con el requisito 7°, que exigió un ajuste en la cuantía respecto a la estimación solicitada, no obstante, ninguna modificación se efectuó sobre el escrito de demanda, pese a que en el memorial de subsanación se indicó literalmente que se aclararía la cuantía y factor territorial de acuerdo con el domicilio de la sociedad IAT SAS. Lo que a su vez contraría la respuesta otorgada frente al requisito 1°, puesto que en la subsanación del 7° se adujo que se escogía la competencia por el domicilio de dicha sociedad y, frente al 1° se anotó que la demanda estaba dirigida en contra de la señora Claudia Patricia Álvarez Guzmán.

Finalmente, con relación a los requisitos 3° y 4° tampoco se avizora una efectiva corrección de los mismos, toda vez que, ciertamente los hechos son aquellos que deben servir de fundamento

a las pretensiones y en ese sentido, deberán estar correctamente determinados, sin embargo, la parte demandante, insistió en dejar tal cual los supuestos fácticos segundo, cuarto y quinto, sin que efectivamente de ellos se extraigan con diafanidad en qué sentido las situaciones allí narradas afectan o tienen incidencia sobre las pretensiones incoadas.

En estos términos, lucido es que no se satisficieron a completud los requisitos formales puestos en conocimiento de la demandante como ausentes en la inadmisión y en ese sentido, se demanda el rechazo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, instaurada por Claudia Patricia Maya Correa y María José Carvajal Maya en contra de Claudia Patricia Álvarez Guzmán, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CGT



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45c46881ecddb292708067833af450ada8ee4685894cd5eb6f721c7317e594**

Documento generado en 05/10/2022 11:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**